

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre solicitud de mandamiento de pago.

La Secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001310500120150063000
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS DE JESUS PATERNINA BARRIOS
DEMANDADO: ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CESAR -
ADUCESAR

Valledupar, 18 de diciembre de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Decidir sobre solicitud de mandamiento de pago.

A U T O:

LUIS DE JESUS PATERNINA BARRIOS, por conducto de su apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por obligación de hacer, correspondiente al pago a favor del fondo de pensiones, de la diferencia de la cotización en pensiones, por los valores y periodos, referidos en la providencia, además de los intereses moratorios, de conformidad con las decisiones proferidas en primera y segunda instancia.

CONSIDERACIONES

La sentencia condenatoria, de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada; también autoriza el artículo 101 del C.P.L. la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En providencia del 29 de agosto de 2017, este despacho declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y condenó en costas a la parte demandante.

Por su parte, el H. Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en segunda instancia, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, resolvió revocar el numeral Primero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 29 de agosto del 2017, por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedó así: "Primero: Condenar a la Asociación de Educadores del Cesar -ADUCESAR-, a pagar en favor de Luis De Jesús Paternina Barrios, la diferencia de la cotización en pensiones, en los valores y periodos, referidos en la parte motiva de esta providencia, misma que asciende a la suma total de \$6.515.223.

Parágrafo: Esos valores deberán ser pagados junto con los intereses moratorios que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, tal como lo dispone el artículo 23 de la ley 100 de 1993, los que se giraran a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, o al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el actor;

Revocó el Segundo de la parte resolutive de la sentencia consultada, en su lugar se declaran no probadas las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, buena fe y pago y se absuelve a la Asociación de Educadores del Cesar -ADUCESAR, por las restantes pretensiones incoadas en contra de Luis De Jesús Paternina Barrios. Y condenó en costas a la Asociación de Educadores del Cesar: - ADUCESAR por la suma equivalente a 2SMLMV.

Cabe aclarar que la solicitud ejecutiva corresponde solamente a las obligaciones de hacer.

Por lo anterior, siendo procedente la exigencia del cumplimiento de la obligación emanada de las anteriores decisiones judiciales, es razonable librar mandamiento de pago, lo que pasa a hacerse.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

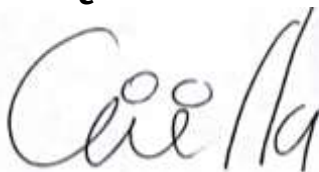
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la ASOCIACION DE EDUCADORES DEL CESAR - ADUCESAR (NIT: 892.301.820-1) y a favor de LUIS DE JESUS PATERNINA BARRIOS (C.C. 77.005.663) por la siguiente obligación de hacer:

- Ordenarle a la Asociación de Educadores del Cesar -ADUCESAR-, a pagar en favor de Luis De Jesús Patemina Barrios, la diferencia de la cotización en pensiones, en los valores y periodos referidos, misma que asciende a la suma total de \$6.515.223. Esos valores deberán ser pagados junto con los intereses moratorias que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios, tal como lo dispone el artículo 23 de la ley 100 de 1993, los que se giraran a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, o al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el actor.
- Por las costas de este ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: LINA ARENAS.

